

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada solicitud de cambio de dirección. Sírvase proveer. Veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 838
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-001-2020-00081-00
Demandante: Luz Estrella Burgos de Villamil
Demandado: Gloria Mercedes Vega Cardona y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022)

Revisadas cada una de las piezas procesales que conforman el presente proceso, observamos que la parte actora ha solicitado se tenga en cuenta la nueva dirección de los demandados argumentado que se envió la notificación por aviso a la dirección aportada en la demanda y esta resultó infructuosa, se accederá a lo solicitado y en consecuencia se tendrá en cuenta la nueva dirección donde deben ser notificado los demandados la señora Gloria Mercedes Vega Cardona y el señor Juan Pablo Méndez Chiquito en el presente proceso, aportada por el vocero judicial de la parte demandante, indicada como casa de color rosada de puerta pequeña, la cual no posee nomenclatura, vecina de la casa ubicada en la calle 7 No. 13-49 del barrio Bella Vista de este municipio Calima el Darién, en base a esto se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de los demandados, de conformidad con el artículo 291 Código General del Proceso.

Seguido a esto, el mandatario judicial del extremo actora aporta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Estatuto Procesal la cual se remitió a la nueva dirección aportada, a efectos de notificar por aviso a los demandados la señora Gloria Mercedes Vega Cardona y el señor Juan Pablo Méndez Chiquito, del auto No. 472 que libra mandamiento de pago, la cual no cumple con todas las exigencias de ley, en cuanto a que el artículo 292 del Código General del Proceso en su inciso 3 consagra que "(...). **El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.** (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto), consecuente a esto la parte accionante debe diligenciar la citación para diligencia de notificación personal a la nueva dirección previamente autorizada por este despacho del auto que libra mandamiento de pago bajo los requisitos del artículo 291 ibidem, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso.

Así las cosas no se tendrá en cuenta la notificación por aviso realizada por la parte demandante a la nueva dirección.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

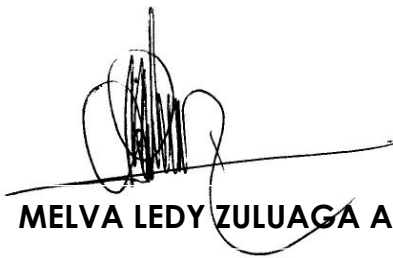
PRIMERO: TÉNGASE como dirección de notificación de la parte demandada, la siguiente: casa de color rosada de puerta pequeña, la cual no posee nomenclatura, vecina de la casa ubicada en la calle 7 No. 13-49 del barrio Bella Vista de este municipio Calima El Darién, de acuerdo con lo manifestado por la parte interesada en el memorial allegado.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la citación para diligencia de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, esto de conformidad con lo establecido el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO VALIDAR la notificación por aviso presentada por la parte accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

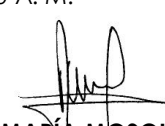
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 146 de hoy veintiséis (26) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c13a0fc21706b19964cd40a0fe6703b70499c7d5006a95b3bee605e3ee1a29**

Documento generado en 26/10/2022 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Providencia: No. 839
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Humberto Moreno Guarnizo
Radicado: 76-126-40-89-001-2022-00019-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo, instaurado por Bancolombia S.A. contra el señor Carlos Humberto Moreno Guarnizo.

2. ANTECEDENTES

Bancolombia S.A., a través de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del señor Carlos Humberto Moreno Guarnizo, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que el demandado adeuda al referido demandante, las obligaciones contraídas y respaldadas a través de los títulos valores pagarés Nos. 8070091081, 8070091082 y 8070091083 de fecha trece (13) de agosto de 2021 y con fechas de vencimiento el día dieciocho (18) de septiembre de 2021; así,

El pagaré No. 8070091081

1. “Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE.** (\$32.149.947, 00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8070091081 de fecha de vencimiento dieciocho (18) de septiembre de 2021.

1.1. “Por los intereses moratorios del capital insoluto desde el día diecinueve (19) de septiembre del año 2021 y hasta la fecha en que el pago total de la obligación se verifique, los que se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.”

El pagaré No. 8070091082

2. “Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECENTOS CATORCE PESOS M/CTE.** (\$3.728.314, 00), por concepto de

capital contenido en el pagaré No. 8070091082 de fecha de vencimiento diecinueve (19) de septiembre de 2021.

2.1. “Por los intereses moratorios del capital insoluto desde el día diecinueve (19) de septiembre del año 2021 y hasta la fecha en que el pago total de la obligación se verifique, los que se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.”

El pagaré No. 8070091083

3. “Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE.** (\$1.928.403, 00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8070091083 de fecha de vencimiento diecinueve (19) de septiembre de 2021.

3.1. “Por los intereses moratorios del capital insoluto desde el día diecinueve (19) de septiembre del año 2021 y hasta la fecha en que el pago total de la obligación se verifique, los que se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.”

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (pagarés Nos. 8070091081, 8070091082 y 8070091083 de fecha trece (13) de agosto de 2021), se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación a los demandada y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

Se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el señor Carlos Humberto Moreno Guarnizo, en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea, el cual surtió sus efectos legales en los bancos requeridos por la parte actora.

Se decretó el embargo y secuestro de la cuarta parte o propiedad del inmueble que le corresponde al demandado Carlos Humberto Moreno Guarnizo, ubicado en la carrera 11c No. 33b-24-26 en la ciudad de Cali e identificada con la Matricula Inmobiliaria No 370-95052, la cual surtió sus efectos legales en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

La notificación personal de la demanda se surtió a través de la secretaria de este despacho a través de mensaje de datos el día doce (12) de septiembre de 2022, venciéndose el término de la ley, sin que el demandado aportara prueba del pago o propusiera excepciones.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no

haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto la demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en pagarés Nos. 8070091081, 8070091082 y 8070091083 de fecha trece (13) de agosto de año 2021, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por la apoderada judicial de Bancolombia S.A., contra el señor Carlos Humberto Moreno Guarnizo, tal como se dispusiera a través del auto No. 100 de fecha cuatro (04) de febrero de 2022.

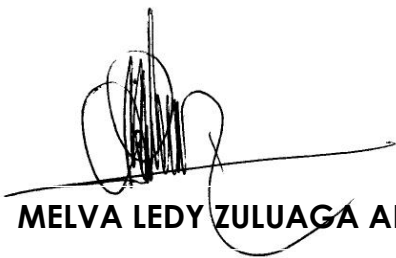
2°. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado embargados o que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen, para que con la venta en pública subasta o entrega de la suma de dinero que se llegaren a retener, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3°. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

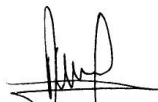
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 146 de hoy veintisiete (27) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f77bda64aa99392ab3cc4b76e88b8d98e8f5945daae96849401255a4a6b91e4**

Documento generado en 26/10/2022 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se allegó el certificado de avalúo catastral del predio en litis. Sírvasse proveer. Dieciocho (18) de octubre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 840
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 2022-00051-00
Dte: Cano Mantilla S EN S C
Ddos: Julián Martínez Hernández

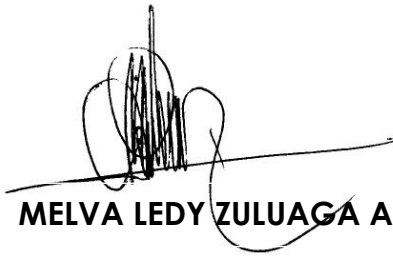
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Allegado por parte de la Oficina de Gestión Catastral de Jamundí (Valle del Cauca), el certificado de avalúo catastral del bien inmueble con código catastral 761260000000000040567000000000 y matricula inmobiliaria No. 373-56522 (bien inmueble dado en garantía; el Despacho **DISPONE**:

ÚNICO: PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada el certificado de avalúo catastral del bien inmueble con código catastral 761260000000000040567000000000 y matricula inmobiliaria No. 373-56522, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 146 de hoy veintisiete (27) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca5e547b226e449d11180d02b7d874cfef463b17af4878ea89c5c432347ad19**

Documento generado en 26/10/2022 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

No habiéndose podido llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día de hoy veintiséis (26) de octubre del año 2022, en virtud a la falla de la conexión de internet, la cual fue reportada a la Mesa de Servicios y asignado el radicado No. IM488304, y como quiera que es deber del juez de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso realizar control de legalidad en cada etapa procesal, encuentra esta servidora que previo a señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se debe proceder a vincular por pasiva al presente proceso a la señora Rubiela Villegas Acosta, quien también es titular de derechos reales del predio al cual al parecer se le producen los daños.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a efectos de que aporte la dirección física y electrónica don habrá de recibir notificaciones la señora Rubiela Villegas Acosta.

Ahora bien, encontrándose convocadas las partes para la audiencia inicial la Doctora Paola Andrea Herrera Cortes, el día 10 de octubre del año 2022, presento escrito mediante el reasume el poder concedido, el cual no requiere de pronunciamiento alguno.

No obstante lo anterior, el día veintiuno (21) de octubre de 2022, la apoderada judicial, quien había reasumido el poder, le sustituye el poder a al Doctor Elkin Duván Díaz Muñoz como apoderado principal y a la Doctora Daniela Velásquez Barrera como apoderada principal, a quienes se le reconocerá personería en la forma y términos de la sustitución.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. VINCÚLESE por pasiva a la señora RUBIELA VILLEGAS ACOSTA, por ser titular de derechos reales del predio que al cual al parecer se le ocasionan los daños.

2º. REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el termino de ejecutoria del presente proveído, proceda a aportar la dirección física y electrónica de la señora Rubiela Villegas Acosta.

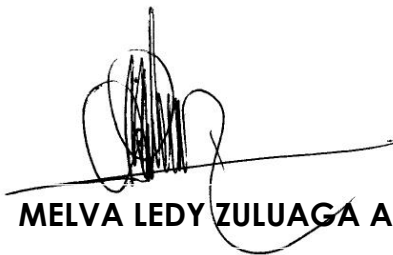
3º. Tener por sustituidas las facultades conferidas a la Doctora Paola Andrea Herrera Cortes, en calidad de apoderada del demandante señor José Vicente Narváez de Jesús.

4º. Reconocer personería para que actúe y represente al señor José Vicente Narváez de Jesús conforme a las facultades y términos del

memorial poder de sustitución dentro del presente proceso, al Doctor Elkin Duván Díaz Muñoz identificado con la C.C. No. 1.085.300.034 y T. P. No. 357897 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y a la Doctora Daniela Velásquez Barrera identificada con la C.C. No. 1.144.108.537 y T. P. No. 392741 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada suplente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 146 de hoy veintisiete (27) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6079ee6c7efadf8c067cd04fb36dbe4d8db3e32f79ddddd44b7752bfa17cc99f7**

Documento generado en 26/10/2022 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado del recurso de reposición. Sírvasse proveer. Octubre Veinte (20) del año 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 842
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00203-00
Dte: Nilsa Martínez Zapata
Ddo: Claudia Yolima Hernández Londoño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós
(2022)

La parte demandante mediante apoderada judicial, interpone recurso de reposición contra el Auto No. 774 del cinco (05) de octubre del año 2022, argumentando que la providencia materia de este recurso no tuvo en cuenta la subsanación presentada en debida forma por la parte demandante.

Es necesario establecer inicialmente que, el auto No. 774 del cinco (05) de octubre del año 2022, conforme al artículo 90 del Código General Del Proceso rechaza la demanda ejecutiva en contra de Claudia Yolima Hernández Londoño esto en consecuencia que la parte actora omitió subsanar la demanda.

Radica la demanda este despacho procede a calificarla, originando que la misma fuera objeto de inadmisión, dentro del término legal la apoderada de la parte demandante presenta escrito de subsanación.

Al estudiarse nuevamente la demanda y el escrito de subsanación, se hace necesario inadmitirla nuevamente, por cuanto el extremo demandante omitió aportar la dirección física de la demandada, lo que converge necesario no solo porque es un requisito legal, sino también por la competencia para el conocimiento del proceso, lo que generó entonces que mediante Auto No. 738 del pasado veintidós (22) de septiembre, se emitió auto inadmisorio de la demanda, sin ser subsanada por la parte demandante, dando lugar al rechazo de esta, mediante Auto No. 774 del cinco (5) de octubre del año 2022 y que es recurrido.

Así las cosas, y si bien es cierto que la parte demandante presenta recurso de reposición, argumentando que el Despacho no tuvo en cuenta la subsanación, es menester manifestarle que la parte actora no tuvo en cuenta la inadmisión contenida en el Auto No. 738, absteniéndose de subsanar la demanda y por tal razón el rechazo de esta.

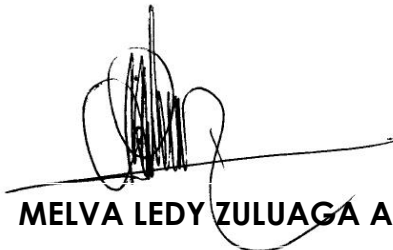
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

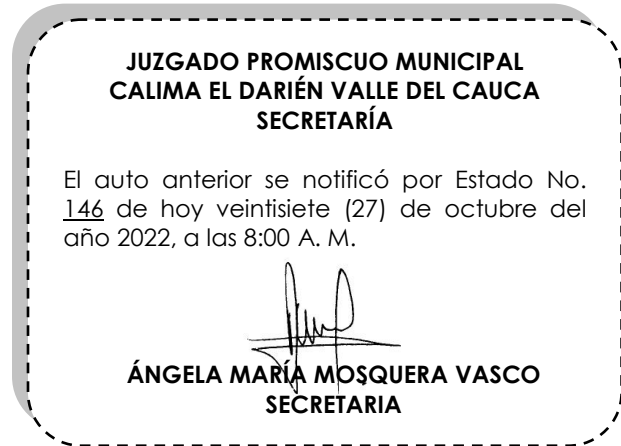
RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto No. 774 de fecha cinco (05) de octubre del año 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2835eac6deb691962901c7ec1e0a6cc153030c3aa6b0f2036466e144b991739**

Documento generado en 26/10/2022 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de inventario solemne de bienes a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvasse proveer. Octubre 25 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 843
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00244-00
Demandante: Yudy Marly González Estrada

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que fue subsanada el presente demanda, se solicita, se designe curador especial a la menor Salome Franco Gonzáles hija del señor Oscar Eduardo Franco Bermúdez y la señora Yudy Marly Gonzales Estrada a fin de que e sirva de realizar el inventario solemne de bienes de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior y siendo revisada la subsanación de la demanda, se observa que reúne los requisitos previstos por el artículo 82 y S.S. del Código General Del Proceso, así como los especiales que se encuentran consagrados en el artículo 577 y S.S. ibidem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda propuesta mediante apoderado judicial el señor Fernando Páez Álvarez, de la señora Yudy Marly Gonzales Estrada, de Jurisdicción Voluntaria sobre nombramiento de un curador Ad Hoc, con el objeto de que proceda a efectuar el inventario de bienes.

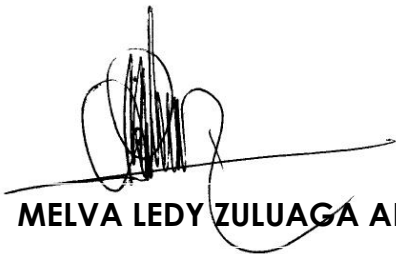
SEGUNDO: NOMBRAR como curador Ad Hoc, de la menor Salome Franco Gonzales al doctor Mario Hernán Tascón Quinceno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto al señor agente del Ministerio Público a fin de que se intervenga en el proceso, para lo cual se le concede un término de tres (3) días siguientes a su notificación, para que solicite pruebas si bien lo considera.

Consecuente a esto se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 146 de hoy veintisiete (27) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5858e79dc36200eac3e1b7a3b2a6980c1b5c8ebba9fdaf40678abb43155130d**
Documento generado en 26/10/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo. Octubre 14 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 844
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00259 00
Dte: Johana Michel Eusse Restrepo
Dda: Katherine Duque Ardila y Otra

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, Johana Michel Eusse Restrepo, solicita se libre mandamiento de pago contra la señora Katherine Duque Ardila y Lucy Mayerli Herrán Rubio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo estudiada la demanda, encuentra el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (pagares No. 1,2,3 por un valor de cincuenta millones de pesos), Obligación garantizada a través de la Escritura Pública No. 2932 de fecha 1 de octubre de 20189 de la Notaria 18 del circulo de Cali, Valle del Cauca), las que prestan mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibidem.

No obstante ello, la parte actora ha presentado escrito a través del cual da a conocer que se llegó a un acuerdo conciliatorio con la parte demandada y consecuente con ello solicita no se le dé trámite a la solicitud de proceso ejecutivo en contra de las demandadas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ABSTNERSE** de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo con garantía Real, por cuanto se ha logrado una conciliación con la parte demandada.

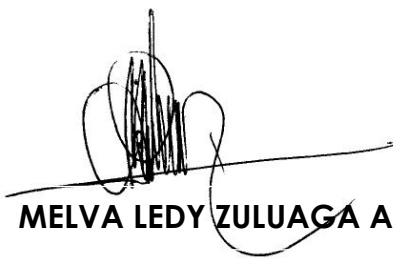
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso en forma definitiva.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Reconocer personería para que actúe en este asunto al Dr. Jorge Humberto Navarro Zuluaga, identificado con la C.C. No. 79.484.299 y T. P. No. 31428 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 146 de hoy veintisiete (27) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae7e56111c967b4b45fe84003971a11c5fcf34492d0e1e8abbb7752bc9795bb**
Documento generado en 26/10/2022 04:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez la anterior solicitud de matrimonio civil presentada personalmente por los interesados. Sírvasse proveer. Octubre 13 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 846
Proceso: Matrimonio Civil
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00257 00
Contrayentes: Albeiro Castillo Minda
Gloria Estella Uribe

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado de la documentación allegada para la solicitud de realización de matrimonio civil, que la misma reúne los requisitos de ley para esta clase de actuaciones, se procederá a admitir la presente petición de matrimonio civil elevada por los Señores Albeiro Castillo Minda y Gloria Estella Uribe.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

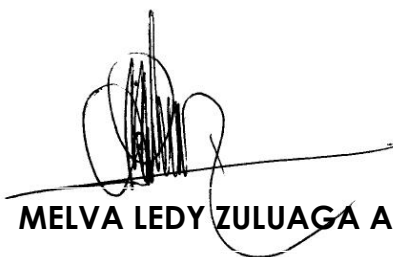
1º. ADMITASE la SOLICITUD DE Matrimonio Civil presentada por los Señores Albeiro Castillo Minda y Gloria Estella Uribe.

2º. SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil en presencia de los testigos designados, sino hubiese oposición, el **día dos (02) de diciembre de 2022 a las nueve de la mañana (9 a.m.)**.

3º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto a los Señores Albeiro Castillo Minda y Gloria Estella Uribe identificados respectivamente con la C.C. Nos. 16.742.754 y 21.978.972.

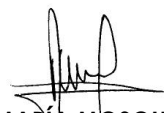
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 146 de hoy veintisiete (27) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db6bb1754ccf6ba77296f2973cad2b6ea6e0d32146645af820dab615de87334**

Documento generado en 26/10/2022 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer.
Octubre 14 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 845
Proceso: Verbal-Reivindicatorio
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00260 00
Dte: José Alexander López Becerra
Ddo: María Luisa Henao Neira
Yorly Andrea López Henao

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiséis (26) de octubre del año dos
veintidós (2022)

Actuando a través de apoderado Judicial el señor José Alexander López Becerra, solicita que por el trámite del proceso Verbal de mínima cuantía con acción reivindicatoria, se le ordene por sentencia a las Señoras María Luisa Henao Neira y Yorly Andrea López Henao, restituir al demandante el bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 11-40 del Barrio Calle Corta jurisdicción de este municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, identificados por sus linderos en su libelo demandatorio.

Señala el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, al presentarse la demanda, que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho;

1. Se colige de la documentación aportada, que no se ha allegado la documentación pertinente (certificado de tradición) que nos demuestre la propiedad del inmueble en cabeza del demandante Señor José Alexander López Becerra, requisito necesario e indispensable para dar trámite al presente proceso reivindicatorio; de cuyos hechos se desprende que tampoco se ha determinado y aceptado posesión en las demandadas, lo cual también tiene las mismas calidades del anterior para la prosperidad de las pretensiones demandatorias (art. 946 y s.s. del Código Civil).

2. Deberá la parte interesada actualizar los fundamentos de derecho en el entendido que se está remitiendo al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ya hace varios años derogado, rigiéndonos el Código General del Proceso en la actualidad desde el 1 de enero de 2016.

3. Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

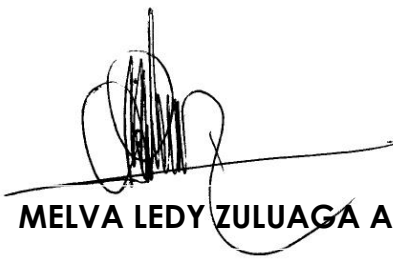
1º. INADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, instaurada mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación del demandante, al Dr. José Manuel Araujo Solarte, abogado portador de la T. P. No. 177519 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C. No. 6.265.576.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 146 de hoy veintisiete (27) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade8ac5f9b12ba51cff70c0751d1658a00f9c862de0a874a6d6836ef1dfa2593**

Documento generado en 26/10/2022 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso Verbal Pertenencia de Prescripción Extraordinaria de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvasse proveer. Quince (15) de octubre de 2022.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 850
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00261 00
Proceso: Verbal Pertenencia
Dte: Ramiro Arteaga Martínez
Ddos: José Luis Arteaga López y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

El Señor Ramiro Arteaga Martínez, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda Verbal Pertenencia de Prescripción Extraordinaria de Dominio en contra de José Luis Arteaga López, Diana Maria Arteaga López, Rubria Maria López Flórez los primeros en calidad de herederos y la ultima de compañera permanente del causante José Argemiro Arteaga Martínez, Luis Hernando Arteaga, Luz Mariana Hurtado como litis consorte necesaria y demás personas incierta e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos para dar trámite a la presente demanda; por cuanto,

1. El nombre y domicilio de las partes, pues se señala que el señor José Argemiro Arteaga Martínez falleció y que la demanda presuntamente se encuentra dirigida contra los herederos y compañera permanente del propietario, sin cumplirse con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso, pues obsérvese que no se manifiesta si existe o no proceso de sucesión, como tampoco se allegan las pruebas de estas calidades.
2. El lugar, la dirección física del demandado, pues en la demanda se limita a señalar que la nomenclatura sin especificar a qué localidad o municipio pertenece tal dirección, consecuente a esto no es posible determinar la competencia del juez dentro del presente proceso (numeral 11 artículo 82 C.G.P.).
3. No se identificó el predio de mayor extensión ni la porción de terreno que se pretende prescribir del que hace parte la porción de terreno que se pretende prescribir (artículo 83 del C.G.P.).

4. No se determinó la cuantía pues se debe ajustar a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, además de esto se debe aportar los respectivos documentos que acrediten la misma, los cuales deben estar actualizados esto de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3 de la ley 1561 de 2012.
5. No encuentra el despacho razón para vincularse a la señora Luz Marina Hurtado como litis consorte necesaria ya que la misma no posee calidad de propietaria sobre el bien en litis.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso..

Por lo expuesto el Juzgado

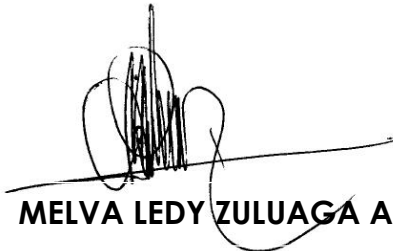
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal De Pertenencia de Prescripción Extraordinaria de Domino de la Posesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

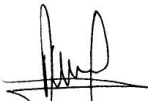
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 146 de hoy veintiocho (28) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f677c412f3354a9b02013855f342bd2137deaaa81466738bf0a9c1525a9c530**

Documento generado en 27/10/2022 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda, a fin de establecer su admisión. Sírvasse proveer. Dieciocho (18) de octubre de 2022.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 849
Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Radicado. No. 2022-00263-00
Demándate: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Tulio Enrique Ocampo García

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, el Banco Davivienda S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra el señor Tulio Enrique Ocampo García, mayor de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.

Ahora bien, de la revisión realizada a la demanda y sus anexos, se desprende que:

1. Se omitió el requisito de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso; esto es, determinar la dirección física de la parte demandada, siendo esta necesaria para determinar el domicilio de la misma y la competencia de la juez, esto debido a que en el acápite de notificaciones se suministra la de la parte demandada así: "(...) en la calle 22 con carrera 10 manzana 196 casa 5 (...)" sin especificar a que localidad o municipio pertenece tal dirección, consecuente a esto no es posible determinar la competencia del juez dentro del presente proceso.
2. En el acápite de notificaciones se aporta el correo electrónico donde la parte demandada puede recibir notificaciones, suministrando el siguiente correo: tulio.ocampo@hotmail.com, mismo que no se tendrá en cuenta ya que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos pues se omitió afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. En el acápite de dependencia judicial la parte demandante mediante apoderado judicial allego a este juzgado autorización para hacer parte del proceso como dependiente judicial a la señora Jenny Rivera Hernández, los señores Wilson Andrés Castro Sinisterra y Joan Sebastián Reyes Ramírez.

La solicitud del togado Álvaro José Herrera Hurtado, sobre este tema será aceptada parcialmente, pues se allego a este despacho el certificado del señor Wilson Andrés Castro Sinisterra desactualizado pues su fecha de expedición data del día veintiocho (28) de octubre del año 2021 por lo que no se puede acreditar su calidad de estudiante, en cuanto al señor Joan Sebastián Reyes Marín no se allego a este despacho documento alguno el cual permita acreditar calidad de estudiante a contrario sensu se anexaron los documentos de Luis Fernando Salazar Vanegas el cual no se encuentra vinculado a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto no se puede perfeccionar el reconocimiento como dependiente judicial de los mismos, esto en concordancia con el artículo 27 del decreto 196 de 1971 el cual establece que “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, **cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”(Negrilla y subrayado fuera de texto), por lo tanto no podrían cumplir con lo pretendido por el togado en su autorización.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular con Garantía Real mediante apoderada judicial, por el Banco Davivienda S.A., contra el señor Tulio Enrique Ocampo García por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

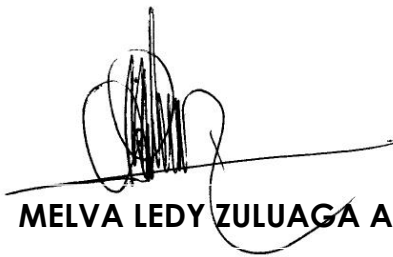
3º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto conforme a las facultades que fueron otorgadas en el memorial poder aportado, al Doctor Álvaro José Herrera Hurtado, abogado portador de la cédula de

ciudadanía No. 16.895.486 y tarjeta profesional No. 167.391 del C. S. de la Judicatura, en representación del Banco Davivienda S.A.

4°. CONCEDER a Jenny Rivera Hernández identificada con cedula de ciudadanía No. 42138905 de Pereira, personería jurídica para actuar como dependiente judicial del Dr. Álvaro José Herrera Hurtado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 147 de hoy veintiocho (28) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cbcef21828aa0413866bb14f2873de49ae2d2e1cc151272594260cbc68537a**

Documento generado en 27/10/2022 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>